

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 2º

San José, martes 13 de agosto de 1907

NÚMERO 37

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sesiones.

Sentencia número 68.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.
Depósitos judiciales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Se reproduce el artículo IX del acta de la sesión de la Corte Plena, del día 29 de julio anterior, por haberse publicado con algunos errores.

“Artº IX

Se dió lectura: 1º, al memorial del señor Miguel Velázquez Rocha, fechado el día 29 de junio último, en que como Regidor fiscal de la Municipalidad de Santa Cruz de Guanacaste, pide que sean revocados los nombramientos de los actuales Juez y Secretario del Juzgado de aquel circuito, fundado en que el Juez dictó sentencia, que á juicio del postulante, es injusta é ilegal, en el juicio ordinario de menor cuantía que en reclamo de daños y perjuicios, estableció el señor Reinaldo Jiménez Saborío contra dicha Municipalidad; 2º, á las certificaciones en que constan la demanda y sentencia aludidas, el acuerdo municipal en que se autoriza al mencionado regidor para hacer las gestiones que á bien tenga contra la autoridad judicial que dió el fallo definitivo, y quienes componen la Municipalidad; y 3º, á los siguientes informes, del Juez: “El fundamento de la petición del señor don Miguel Velázquez, es una sentencia dada por mí, que se encuentra debidamente certificada en estas diligencias, y con su examen tendrá la suficiente luz el Tribunal que debe decidir la petición. El juicio aun no se ha definido, y en todo caso, lo que procedería es el recurso que la ley brinda. Páreceme innecesario referirme á todo lo que dice el señor Velázquez; pues aun aceptándolo, que no lo acepto, no me perjudica en nada, ni creo sea motivo para que se revoque mi nombramiento;” y del secretario: “Es verdad que yo establecí y mantengo aun el juicio á que se refiere la certificación presentada por el quejoso señor Velázquez, lo cual hago para reivindicarme de un daño que el Municipio de aquí, acostumbrado siempre á hacer prevalecer sus disposiciones, generalmente inconsultas, me ocasionó en mis intereses, sin figurarme, ni por un momento, que ello, es decir, la defensa de mis intereses pudiera interpretarse por nadie como una causal para solicitar la revocatoria de Secretario, que nada absolutamente tiene que ver con ese negocio”.

Discutido brevemente el asunto, por unanimidad de votos, se desestimó la petición referida; porque el haber dictado el Juez sentencia en el expresado juicio, no es motivo para revocar el nombramiento del mismo, ni mucho menos para revocar el del Secretario.

San José, 10 de agosto de 1907.

SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SESIÓN extraordinaria de la Corte Plena, efectuada á las dos y cuarenta minutos de la tarde del treinta de julio de mil novecientos siete. Asistieron los señores Magistrados Alvarado, Presidente; Jiménez, Zambrana, Oreamuno, Serrano, Bustamante, Astúa, Brenes, Dávila y Solórzano.

Artº único.

Se admitió la renuncia hecha por el señor Licdo. Víctor Guardia Quirós del empleo de Juez Civil de Alajuela, y para reponerlo, se nombró por unanidad de votos al señor Licdo. Juan Rafael Argüello de Vars, en propiedad, con el carácter de interino mientras rinde la garantía legal á efecto de que se encargue del despacho desde luego. Para juramentar al nombrado, se comisionó al señor Presidente. Terminó la sesión.

A. ALVARADO.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

San José, 10 de agosto de 1907.

Nº 68

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación. San José, á las dos y cincuenta y tres minutos de la tarde del veintisiete de junio de mil novecientos siete.

En el juicio ordinario seguido en el Juzgado Primero Civil de San José, por la Municipalidad de este cantón, representada por el Licenciado Ricardo Coto Fernández, mayor de edad, abogado y vecino de esta ciudad, contra Salvadora Palma Flores de Quirós, mayor de edad, de oficios domésticos y del mismo vecindario, para el pago de una cantidad de dinero;

Resultando:

1º— En el libelo de demanda, fecha primero de diciembre de mil novecientos cinco, el mandatario de la Municipalidad expone: que la señora Salvadora Palma Flores debe á su mandante las siguientes cantidades: trescientos sesenta y cinco colones setenta céntimos, valor de sesenta metros noventa centímetros de *macadam* construido por la Municipalidad, en la calle octava Norte, frente á la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, folio doscientos noventa y dos, tomo ochenta y cinco, número seis mil novecientos sesenta y uno, asiento tercero, de propiedad de la señora Palma, según consta de la certificación que presenta; y treinta y ocho colones veinticinco céntimos, valor de doce metros, tres cuartos de cordón y caño que mandó á hacer la Municipalidad en la avenida tercera frente á la finca inscrita en el mismo Registro y Partido, tomo trescientos once, folio ciento cuarenta y nueve, número veintitrés mil ochocientos ochenta y cinco, asiento dos, que también pertenece á la señora Palma: que las Ordenanzas Municipales, en la sección cuarta, artículo 2º, consignan la atribución sexta que faculta al Ayuntamiento para hacer la repartición de las contribuciones generales ó particulares del cantón; y la novena, que le impone el deber de cuidar de la apertura, composición, reparación y ampliación de las calles: que el Reglamento de Policía de 1849, al tratar de la comodidad y ornato (artículo 67 y siguientes), manda que los Jefes cuiden de la mejora de las poblaciones, procurando, además, que se abran calles, y que se empiedren y enlocen las que existen: que el decreto de 12 de agosto de 1871 impone, por una sola vez, tres pesos de contribución sobre cada vara frente á todos los solares y edificios de la ciudad de San José, para auxiliar los gastos de *macadamización*: que el acuerdo de veintinueve de mayo de 1878 modifica el tanto del impuesto y dispone que se paguen cinco pesos por vara de frente: que la ley de 8 de junio de 1888 (artículo 1º), establece como formalidad indispensable para que pueda *hacerse efectiva* cualquier contribución ordinaria ó extraordinaria, que el Gobierno haya aprobado la respectiva tarifa ó acuerdo municipal y en su artículo 5º grava las fincas por las deudas de agua y alumbrado, ordenando que se vendan para hacer el pago: que los artículos 383 y 384, Código Civil, imponen á la propiedad privada ciertas obligaciones con motivo de utilidad pública y rigen este gravamen por los reglamentos especiales; el artículo 255 *ibidem*, inciso 2º, se refiere á derechos reales sobre inmuebles, aparte de las servidumbres, y el 259 explica el concepto y naturaleza de todo derecho real: que es principio conocido que en asuntos de pura policía, como lo es toda la materia de impuestos, el interés general prevalece; y que los reglamentos se han de aplicar de una manera perentoria aplicándolos por analogía á los casos concretos: que en virtud de todo lo expuesto, demanda en vía ordinaria á la señora Palma para que se declare: 1º que está obligada á pagar la suma de cuatrocientos tres colones, noventa y cinco céntimos y los intereses legales: 2º Que si no lo hace dentro de un breve plazo prudencialmente fijado por el Juez, los bienes expresados deben sacarse á rema-

te para satisfacer las respectivas deudas de impuestos, conforme queda explicado, y las costas personales y procesales del juicio;

2º—La demandada contestó en su escrito de diez y ocho de mayo de mil novecientos seis: que el *macadam* reclamado fué construido frente á una finca de su propiedad, en la calle octava Norte de esta ciudad: que según resolución del Ministerio de Gobernación, dictada en el año mil novecientos tres, tal calle forma parte de la Carretera Nacional de Cartago á Puntarenas, y según el decreto número XLIV da 2 de agosto de 1854, desde el primero de setiembre de ese año, la composición y reparación del camino general de Cartago á Puntarenas se practicarán por cuenta del Supremo Poder Ejecutivo, y el artículo 2º del mismo decreto agrega, “que las providencias que al efecto se emitan, serán comunicadas por el Ministerio de Hacienda, el cual será especialmente encargado de que se cumplan como corresponde”: que vanamente se le dirá que dentro de las poblaciones no hay carreteras nacionales sino calles ó caminos vecinales, sometidos en un todo á las disposiciones municipales, porque el decreto número XXXVII de 26 de agosto de 1868 dice: “que en las poblaciones por donde la Carretera Nacional atraviesa, los Gobernadores respectivos, de acuerdo con el Director General de Obras Públicas, designarán una calle que será considerada como parte de la misma carretera y cuya mejora y conservación queda á cargo del Tesoro Público”; en el presente caso el Gobernador no ha hecho la declaratoria á que se refiere el texto anterior, pero sí la hizo su Jefe Gerárigo, el Ministro de Gobernación, y por consiguiente nada tiene que hacer la Municipalidad actora en la composición de la mencionada calle octava Norte, y ninguna personalidad tiene ella para cobrar á los particulares las composiciones que haga en dicha vía como gestora oficiosa del Estado; por lo que opone á la demanda la excepción de falta de personalidad de la Municipalidad: que cuando esta cuestión se ventiló en la vía administrativa, la Municipalidad manifestó que la deuda que reclama por *macadam* era de trescientos sesenta colones, que es el costo del mismo: que la cuenta por cordón y caño está cancelada ya, como lo justificará oportunamente; y que en esa virtud, objeto por exagerada, la estimación dada á la demanda, pues en ningún caso podrá declararse que la demandada debe más de trescientos sesenta colones;

3º—El Juez Primero Civil de San José, en sentencia de las tres de la tarde del trece de noviembre de mil novecientos seis, condenó á la señora Palma á pagar á la Municipalidad actora la suma de trescientos sesenta colones, valor del *macadam* que se le reclama, y que, en caso de que no satisfaga esa suma, dentro de un breve plazo que se le fijará, los bienes de su propiedad que se indican en la demanda deben sacarse á remate para satisfacer esa cantidad y las costas procesales de este juicio, en que se le condena; y declaró sin lugar la demanda en cuanto al pago de treinta y ocho colones veinticinco céntimos, que por acera y caño se le cobra, y que no debe sacarse á remate la parte de la finca que ya no pertenece á la demandada, para satisfacer la suma que se le ordena pagar: (artículos 1º, 87, 192, 220, 236, 240 y 1072 del Código de Procedimientos Civiles, 719, 720, 727 y 981, Código Civil, 21, incisos 6º y 9º, de las Ordenanzas Municipales; y decretos de 26 de agosto de 1868, 12 de agosto de 1871, 21 de mayo de 1878 y 8 de junio de 1888, artículo 5º);

4º—Habiendo apelado la demandada, conoció del juicio la Sala Primera de Apelaciones, y falló á las ocho y media de la mañana del nueve de febrero del presente año, confirmando la sentencia recurrida, pero reduciendo á doscientos cincuenta y un colones, setenta céntimos la suma que debe pagar la señora Palma; y admitió los documentos presentados; sin especial condenación en costas de segunda instancia;

5º—La señora Palma ha interpuesto recurso de casación de esta última sentencia, y al efecto invoca los siguientes motivos: 1º Interpretación errónea y violación del artículo 719 del Código Civil, porque apareciendo de autos que la actora no probó los hechos en que pretendió fundar su acción, los jueces de instancia debieron haber declarado de plano sin lugar la demanda. Pretenden los jueces que al no haber negado la demanda, reconoció la existencia de los hechos en que se funda; pero tal razonamiento va contra los más elementales principios en materia de procedimientos civiles. El artículo 719 establece que quien entabla una acción debe probar los fundamentos de ella, que en este caso son hechos generadores de una deuda legal, y al no haber sido demostrados, ni tampoco reconocidos derechamente por ella, como consta de autos, y no siendo divisible su confesión judicial, la Sala Primera ha violado la ley citada. La demanda puede ser tenida por contestada afirmativamente en rebeldía del omiso; pero esa circunstancia no libra al actor de la obligación de probar los fundamentos de su demanda: 2º Violación del artículo 727, Código Civil, en relación con los 236, 238 y 261 del Código de Procedimientos Civiles, porque sin apoyo ninguno legal, el juez *a quo* y la Sala Primera han igualado la contestación de la demanda a una confesión judicial. El artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles dice con toda claridad que para que la confesión se estime judicial, es necesario que se haga ante juez competente; eso quiere decir que para existir tal confesión, es preciso que el confesante comparezca en persona ante el juez competente; y la prueba se encuentra en todos y cada uno de los artículos 261 a 278, Código de Procedimientos Civiles, que reglamentan dicha confesión: que por consiguiente, la contestación a una demanda, a menos de ratificar todos los términos de la misma, mal puede asimilarse a una confesión, y aún en el caso de que la contestación ratifique todos los términos de la demanda, no es lícito identificarla con la confesión; y lo que sucede en tal caso es que el cuasi contrato judicial se vuelve un contrato perfecto, toda vez que el actor y demandada están de acuerdo en su consentimiento. (Artículo 1008 del Código Civil.) 3º La Sala Primera, en su considerando primero dice: "Que si bien existen varias disposiciones legales que en diversas épocas establecen que la carretera de Cartago a Puntarenas corre a cargo de la Nación, tales disposiciones se refieren particularmente al trayecto que con toda propiedad se designa con aquel nombre, no a las calles de las ciudades que conectan las secciones de la vía, pues todas las calles de una población es obvio que se hallan a cargo del respectivo Municipio;" dicho considerando estaría bueno si no hubiera leyes explícitas sobre el particular; en efecto, la ley de 26 de agosto de 1868 parece haber previsto ese razonamiento, pues en su única disposición, que se dirá, lo contradice por completo: "El Director General de Obras Públicas, de acuerdo con los Gobernadores, designará en las poblaciones la calle que forma parte de la Carretera Nacional." De manera que con la sola enunciación de dicho texto se ve el grave error en que han incurrido los tribunales de instancia. Dirá la Sala Primera que la ley de 26 de agosto de 1868 fué derogada por la ley especial sobre *macadam*, de 12 de agosto de 1871, pero sabido es que esta no es sino un decreto del Poder Ejecutivo, y por tanto no puede derogar la que fué emitida por el Congreso, de modo que la Sala sentenciadora al aplicar dichas leyes en la forma que lo hace, las interpreta erróneamente. 4º Error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, con violación del artículo 719 en relación con el 732, ambos del Código Civil, porque en autos existen dos certificaciones del Secretario de la Municipalidad y del Director General de Obras Públicas, y la Sala, al fallar, no las tomó en cuenta, a pesar de que declara que son admisibles. Además, obran en los autos varios pasajes de las memorias de Hacienda, de los cuales consta que quien ha hecho los gastos de composición de varias secciones de la Carretera Nacional dentro de la ciudad de San José, ha sido el Gobierno y no la Municipalidad, de lo cual se desprenden estas consecuencias: a) Que la Municipalidad está cobrando probablemente la composición de una calle que legalmente no ha sido hecha por ella, toda vez que esa calle no es de su pertenencia. (Artículo 3º del Reglamento de Policía de la Carretera Nacional de 20 de noviembre de 1854.) b) Que la Municipalidad debe cobrar el valor de los trabajos que pretende haber ejecutado, sin haberlo probado, no a ella sino al dueño de la calle compuesta, es decir, el Estado. (Ley de 1854): c) Que la Municipalidad está estableciendo un privilegio odioso en favor de algunos vecinos ribereños de la Car-

retera Nacional, en perjuicio de otros, porque es claro que los vecinos de la calle de la Estación, compuesta por el Gobierno, según consta de las memorias de Hacienda citadas en autos, no pagaron ninguna clase de contribuciones por *macadam* y caños;

6º—El Licenciado Coto también ha interpuesto recurso de casación por estos motivos: Demandada la señora Palma para que pague la suma de trescientos sesenta y cinco colones, correspondiente al impuesto de *macadam* de la finca a que el juicio se refiere, en su contestación confiesa, paladinamente, haberse hecho el trabajo, causa de la obligación, y deber por tal motivo la suma de trescientos sesenta colones; queda, pues, probado que ella debe al Municipio esa cantidad por el impuesto de *macadam* de una finca de su propiedad (artículos 719 y 727 del Código Civil.) Sin embargo, la Sala Primera fija la deuda de la señora Palma en doscientos cincuenta y un colones, setenta céntimos, por cuanto ésta vendió una parte de su finca, arguyendo que para el cobro total debía la parte actora probar que la venta hecha por la demandada lo fué posteriormente a la fecha en que el *macadam* se hizo. Nada más fuera de razón que ese aserto, porque si la deudora no era en deber el total demandado en virtud de la segregación hecha a su propiedad, devió haber opuesto la excepción correspondiente, y a ella y no al Municipio era a quien correspondía probar la existencia de los hechos fundamentales de la excepción. El Municipio ha probado con la confesión de la señora Palma que ésta debe la suma de trescientos sesenta colones, y si por cualquier motivo creyera que no debía pagar toda esa cantidad, habría opuesto y probado la excepción respectiva, lo que no hizo, y al contrario, confesó la existencia del crédito. Existe, pues, un verdadero error de hecho y de derecho en la apreciación de la confesión de la demandada, infringiéndose el artículo 727 citado, en cuanto no se estima que esa confesión prueba plenamente contra la demandada la existencia de la obligación a que la demanda se contrae, y violándose también el artículo 719 referido, por cuanto no se considera comprobada la acción, no obstante estarlo, y se pretende que la actora demuestre la existencia de hechos no debatidos ni de los cuales la demandada haya hecho mérito, y que de suyo constituyen la esencia de una excepción, que no ha sido opuesta, ni menos probados los hechos en que descansa;

7º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que las calles de la ciudad de San José, aún en el caso de formar parte de alguna carretera nacional, han sido cuidadas y refaccionadas con vigilancia y a costa de la entidad municipal, y así deben serlo, sin que haya ley de la República que establezca otra cosa, y sin que se haya probado que determinada sección de dichas calles ha sido compuesta por cuidados y costo del Gobierno Nacional, ni lo que es más exigible, que al Estado haya pagado la recurrente los gastos a que la controversia se refiere, siendo obvio que a haberlo hecho, tendría acción, al pagar ahora a la Corporación Municipal de San José, para reclamar la devolución de lo que al Gobierno Nacional abonó a ese respecto;

2º—En cuanto al recurso hecho a nombre de la Corporación Municipal de San José, que era a ella a la que correspondía la prueba, no existente en autos, de que la venta de una parte de la propiedad urbana cargada con el costo que ahora se reclama, por composición de calles, se había verificado después de dichas obras: por que lo que las infracciones de nuestro derecho, que por ambos litigantes se reclaman, no existen en el caso;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada por ambas partes, con costas a cargo de los recurrentes, y con certificación de la presente, devuélvase los autos al tribunal de su procedencia. A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.—

ADMINISTRACION JUDICIAL

REMATES

Nº 414

A la una de la tarde del 4 de setiembre entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré los bienes siguientes:

1º—La finca inscrita en la Sección de propiedad partido de Alajuela, número 20,947, folio 163, tomo 364,

asiento 1, que se describe así: terreno baldío, situado en San Miguel, al Oeste de la vereda de Sarapiquí, distrito 4º, contón 1º de esta provincia, y linda: Norte, con el lote de terreno; parte del lote de terreno que corresponde a José María Sandoval; Sur, con el lote del mismo terreno que correspondió a Carlos Guardia; Este, río Sardinal, en medio, terreno denunciado por Juan Ramón Alvarado; y Oeste, con terrenos baldíos, mide 500 hectáreas, valorada en ₡ 2,000.

2º—Un trapiche, con sus materiales y galerón, valorado todo en ₡ 100-00

La finca descrita, según el asiento 15,288, folio 91, tomo 19, de la Sección de Hipotecas, está hipotecada por Rafael Dobles Solís, a favor del Tesoro Público por ₡ 1,000-00, é intereses, y se advierte: que en la oficina del Registro, existen sin inscribir, los documentos marcados con los asientos 5,153, tomo 83 del Diario, 687 y 2, 375, tomo 84 del Diario, y son: los dos primeros mandamientos, librados en esta ciudad, por este Juzgado, el primero a las nueve y media de la mañana del 11 de mayo último, y el segundo a la una y veinticinco minutos de la tarde del 12 de junio anterior, en los que se manda anotar respectivamente el decreto de embargo, y el embargo practicado en la finca descrita, hasta en cantidad de ₡ 18,315, más el 50 o/o de ley, en juicio ejecutivo seguido por el Licenciado don Alberto Marichal Mora, cesionario de don Francisco López García, contra la sucesión de don Rafael Dobles Solís; y el tercer documento es testimonio de escritura otorgada en San José a las doce del día 27 de julio próximo pasado, ante el notario don Víctor Orozco González, según la cual se cancela, en cuanto a la finca descrita, el asiento hipotecario antes relacionado, y se vende dicha finca al señor Carlos Guardia Barrios, quien a su vez la vende, por iguales partes, a los señores Welhelm Peters Schuster y Carlos Valdemar, Lorengel Welknef.

Se publica para los efectos de ley.

Juzgado Civil de Alajuela, 8 de agosto de 1907.

R. LOMBARDO

FRANCO. CRUZ ACOSTA

A. OCAMPO S.

3 v. 2—₡ 7-85

Nº 425

A la una de la tarde del día treinta del corriente mes remataré al mejor postor, en la puerta exterior de este Juzgado, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Puntarenas, tomo 534, folio 460, número 3928, asiento uno, que es terreno de cultivo, situado en el punto llamado Ciruelitas y Llano de Santa Rosa, distrito Este, cantón único de la comarca de Puntarenas, que mide veintuna hectáreas, cinco mil metros cuadrados. Linda: Norte, terrenos de propiedad de José Lino Mejía é ídem de Canuto Chavarria; Sur, ídem de Leonardo Jiménez; Este, ídem Naranjo y Oeste, terreno del mismo Mejía. Perteneció a Andrés Cordero Solís, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Montes de Oro, quien lo hipotecó por la cantidad de ₡ 430-00, más intereses y costas, a la sucesión del señor Ramón González Alvarado, según consta del asiento 29642, folio 498, tomo 39 del Registro de Hipotecas, la cual lo cedió a don Adrián Collado Benet, según asiento 36624, folio 338, tomo 51 del mismo Registro.

Se remata en ejecución hipotecaria seguida por el cesionario señor Collado contra su deudor, para el pago de su crédito, sirviendo de base la suma de trescientos veintidós colones, cincuenta céntimos, monto del setenta y cinco por ciento de la base primitiva, por ser esta la segunda vez que se saca a remate.

Será cancelado el gravamen dicho que es el único que tiene.

Juzgado 1º Civil de San José, 10 de agosto de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCISCO CALDERÓN H.,

3 v 1—Cf. 4-95

Srio.

Nº 426

A la una de la tarde del día 29 del corriente mes, remataré en la puerta exterior de este Juzgado, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Puntarenas, tomo 568, folio 50, número 3951, asiento uno, que es terreno de cultivo, situado en el punto llamado Ciruelitas y Llano de Santa Rosa, distrito Este, cantón único de la comarca de Puntarenas, que mide 16 hectáreas y 500 metros cuadrados. Linda: Norte, con terrenos de Luis González, Filadelfo Porras y Rafael Quirós; Sur, ídem de Ramón Ramírez y Rafael León Porras, calle en medio; Este, río Naranjo, y Oeste, calle real de la mina, menos en la parte que ocupa Filadelfo Porras. Tiene a su favor una servidumbre de camino. Perteneció a Clemente Zumbado Arias, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de Montes de Oro, quien la hipotecó por la suma de ₡ 267-50, más intereses y costas a la sucesión del señor Ramón González Alvarado, según consta del asiento 29642, folio 498, tomo 39 del Registro de Hipotecas, la cual lo cedió a don Adrián Collado Benet, según asiento 36624, folio 338, tomo 51 del mismo Registro.

Se remata en ejecución hipotecaria seguida por el cesionario señor Collado contra su deudor, para el pago de su crédito, sirviendo de base la suma de doscientos colones, sesenta y dos céntimos, monto del setenta y cinco por ciento de la base primitiva, por ser esta la segunda vez que se saca a remate.

Será cancelado el gravamen hipotecario dicho.

Juzgado 1º Civil de San José, 10 de agosto de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCISCO CALDERÓN H.,

3 v 1—Cf. 5-30

Srio.

Nº 428

A las dos de la tarde del veintinueve de este mes, remataré en la puerta exterior del Palacio Municipal de esta ciudad, los derechos hereditarios que le corresponden al menor Maximiliano Peralta Madrigal, soltero, agricultor, de este domicilio, en la mortal de sus padres Jesús Peralta y María Madrigal, en virtud de información de utilidad y necesidad. Están valorados en cien colones.

Quien quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Cartago, 8 de agosto de 1907.

ROMILIO BARQUERO M.

ARTURO OREAMUNO,

3 v 1—Cf. 2-00

Srio.

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 396

El señor Basilio Morales Corrales, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, en su carácter de albacea provisional de la sucesión de doña Juana Corrales Barrantes, que fué mayor, casada, de oficio doméstico y de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir en el Registro Público de Propiedad, y en nombre de la sucesión que representa, la finca que se describe: terreno de pastos, situado en Candelaria de esta jurisdicción, distrito primero, cantón sexto de la provincia de Alajuela. Linderos: Norte, calle pública en medio, propiedad de la sucesión de Juana Corrales, así como al Este, sin calle en medio por este rumbo; Sur, yurro en medio, propiedad de Juan Ramón Cordero; y Oeste, propiedad de Nicolás Corrales. Mide 3 hectáreas, sesenta y tres áreas, sesenta y siete centiáreas y diez y seis decímetros cuadrados. Fué adquirida por compra á Judas Corrales Sáenz, y vale ciento cincuenta colones.

Se publica este edicto para los efectos legales.
Alcaldía de Naranjo, 23 de noviembre de 1906.

PAULINO SOTO

HÉCTOR RAMÍREZ DOMITILLO MOREIRA

3 v 3—Cj. 3-30

Nº 399

Josefa Muñoz Vargas, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Joaquín, solicita información de la finca siguiente, que adquirió por herencia de su madre Petra Vargas, está libre de gravámenes y vale Cj. 60 00: terreno de café de 33 metros y medio de frente por 50 metros 160 milímetros de fondo, sito en el barrio de San Joaquín, distrito sétimo, cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, propiedades de Francisco Vega y Jesús Madrigal; Sur, ídem de la solicitante; Este, propiedad de Noé Ramírez; y Oeste, ídem de Agustina Delgado.

Se publica este edicto para los efectos legales.
Alcaldía Segunda, cantón central de Heredia, 8 de agosto de 1907.

JOSÉ M. AGUILAR

J. VICENTE COTO,
Srio.

3 v. 3 Cj. 2-40

Nº 410

Antonia Barquero Tenorio, mayor, viuda, vecina de San Isidro, solicita información para inscribir un terreno inculto, sito en San Isidro, distrito sétimo de este cantón, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Valentín Abarca; Sur, ídem de Moisés Jiménez; Este, ídem de Josefa Umaña; Oeste, ídem de José Jiménez.

Mide como cincuenta varas de frente por trece de fondo. Lo adquirió por compra á Rosa Castro Solano, y lo posee quietamente, como propietaria, hace más de catorce años.
Publicase este edicto para los fines legales.

Alcaldía Tercera de San José, 9 de agosto de 1907.

EVERARDO GÓMEZ

ERNESTO MONGE,
Srio.

3 v. 2 Cj. 2-05

Nº 419

La señora Josefa Saturnina Castro y Castro, mayor, viuda, de oficio doméstico y de este vecindario, se ha presentado en esta alcaldía solicitando información posesoria de la finca siguiente: terreno constante de ocho áreas, setenta y tres centiáreas y sesenta y dos decímetros cuadrados; cultivado de café y plátanos, situado en el barrio de San Pedro, distrito tercero del cantón segundo, de la provincia de Alajuela, lindante. Norte, propiedad de la sucesión de Manuel Badilla, calle en medio; Sur y Oeste, ídem de la misma sucesión; y Este, propiedad de Eulogio Badilla.

Se publica este edicto para los efectos de ley.
Alcaldía de San Ramón, 7 de agosto de 1907.

TOMÁS HERRA V.

RICARDO GUZMÁN B.,
Srio.

3 v. 2 Cj. 2-35

Nº 417

El señor Eulogio Badilla Castro, solicita se inscriba á su favor la siguiente finca: terreno de montaña, cultivado en su mayor parte de pastos y un resto de café, situado en el punto denominado Potrerillos, barrio de Piedades Sur, distrito y cantón segundos de la provincia de Alajuela, constante de cincuenta hectáreas y lindante al Norte, con propiedad del señor Nicolás Castro; al Sur, con ídem de Pedro Elías Hernández; al Este, con ídem de la sucesión de Manuel Badilla; y al Oeste, Quebrada de Potrerillos en medio, con terreno de Vicente Solís; cargas reales, ninguna; valor, quinientos colones.

La adquirió por compra á su padre Manuel Badilla Villalobos. Se ha promovido la justificación de posesión para adquirir el respectivo instrumento.

Quien tenga derechos que oponer á esta pretensión verifíquelo dentro de treinta días.

Juzgado Civil, San Ramón, 8 de agosto de 1907.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA,
Srio.

3 v. 2—Cj. 3-20

Nº 423

Vicente Montero Varela, mayor, viudo, agricultor y vecino de Guadalupe de esta provincia, como albacea provisional de la sucesión de María Vizcaino Chavarría, para inscribir en nombre de la sociedad aonyugal que existió entre él y la expresada Vizcaino Chavarría, solicita información posesoria de la finca que se describe así: terreno sembrado de café, situado en Calle de Blancos, distrito primero, cantón de Goicoechea de esta provincia, constante, poco más ó menos, de diez y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados. Lindante: Norte, Este y Oeste,

con propiedad de Irineo Calvo; y al Sur, con propiedad de Adelaida Gutiérrez, calle en medio. Habida por compra parte á Camilo Umaña y parte á Lucas Montero; no tiene gravámenes y vale, poco más ó menos, trescientos colones.

Juzgado 1º Civil.—San José, 2 de agosto de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO CALDERÓN H.,
Srio.

3 v 1—Cj. 2-80

Nº 404

José María González Calderón, mayor de edad, soltero, agricultor, vecino de San Nicolás de esta ciudad, solicita información posesoria de la finca que se describe así: potrero situado en Las Gallinitas, distrito quinto, cantón primero de esta provincia, que mide más ó menos, ochenta y ocho áreas, lindante: Norte y Este, propiedad de Apolinar Obando; Sur y Oeste, ídem de Isidro Durán. Vale cien colones y no tiene gravamen. Publicase este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía 2ª del cantón central de Cartago, 5 de agosto de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,

3 v. 2 Cj. 2-00

Srio.

Nº 403

Tobías Gutiérrez Valverde, mayor, casado, abogado y vecino de San José, en su carácter de apoderado general de la Municipalidad de este cantón, solicita información posesoria para inscribir en nombre de dicho Municipio en el Registro Público las fincas que así se describen: 1ª—terreno cultivado de café, sito en San Antonio, distrito primero, cantón segundo de la provincia de San José, constante de 17 áreas, lindante: Norte, propiedad de Rafael Jiménez Aguilar; Sur, Este y Oeste, con propiedad de Pedro Madrigal Monge, con calle en medio por el lindero Este. Vale Cj. 200-00 y no tiene cargas reales. 2ª—terreno sito como el anterior, cultivado de café y caña de azúcar, constante de 17 áreas, 22 decímetros cuadrados, lindante: Norte, con propiedad de Ambrosio León; Sur, ídem de Aureliano Sandí y Pedro Madrigal, de único apellido, calle en medio; Este, calle en medio, propiedad de Pedro Madrigal Monge; y Oeste, con calle en medio, propiedad de Aureliano Sandí. Vale Cj. 200-00 y no tiene cargas reales.

La Municipalidad posee las relacionadas fincas por compra que de ellas hizo, la primera, á Ambrosio León quien á su vez la hubo por compra á Félix Sandí, y la segunda á Pedro Madrigal, á su vez éste por compra á Antonio Angulo y éste por compra á José Sandí, habiéndolas poseído éstos por más de 10 años.

Se publica este edicto para los efectos legales.

Alcaldía del cantón de Escasú, 7 de agosto de 1907.

ROBERTO PUPO

TOMÁS MORA,

3 v 2—Cj. 4.60

Srio.

Nº 402

Demetrio Sanabria Fonseca, Juez de lo Contencioso Administrativo de la República,

Hace saber:

Que ante su autoridad se ha presentado don Felipe José Alvarado Echandi, mayor, casado, comerciante y vecino de esta ciudad, solicitando que se le adjudiquen trescientas hectáreas de terreno en el punto denominado *Bananito*, jurisdicción de Limón, con estos linderos:

Norte, propiedad United Fruit Company

Sur, terrenos baldíos y río Bananito

Este, Hacienda *Bananito* propiedad de Minor C. Keith y del solicitante.

Oeste, baldíos, en abono de las gracias que pertenecían á la Municipalidad de San José y hoy del solicitante según la ley de 27 de noviembre de 1906, quien está de acuerdo con su concesionario para esta adjudicación.

Quien tenga derechos que alegar, que ocurra á legalizarlos dentro de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo.—San José, 8 de agosto de 1907.

DEMETRIO SANABRIA

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3 v. 3—Vale Cj. 2-75

Nº 398

Domitila Alpizar Herrera, mayor de edad, casada, de oficio doméstico y de este vecindario, solicita información supletoria para inscribir en su nombre en el Registro respectivo la finca que dice posee hace veinticinco años en nombre propio, sin interrupción alguna, libre de gravámenes, habida por compra que de ella hizo al finado Salvador Alpizar y que estima en ciento cincuenta colones; consistente en terreno de superficie varia, dedicado á la agricultura, constante de once hectáreas, diez y ocho áreas, veintitrés centiáreas y treinta y seis decímetros cuadrados, poco más ó menos; sito en San Antonio de este cantón, cuarto de esta provincia, y lindante: Norte, terreno de Dolores Delgado, calle en medio; Sur, ídem de la sucesión de Salvador Alpizar; Este, propiedad de la sucesión de Simeón Alpizar; y Oeste, ídem de Esteban Alpizar.

Se publica el presente para los efectos de ley.
Alcaldía única del cantón del Puriscal, 22 de julio de 1907.

F. ARATA

N. BUSTAMANTE,

3 v 3—Cj. 3-05

Srio.

CONVOCATORIAS

Nº 407

Convócase á todos los interesados en la sucesión de Margarita Ugalde Monge, á una junta que se verificará en esta oficina á las doce del día veinticuatro de este mes, para lo dispuesto por el artículo 566, Código de Procedimientos Civiles, y para que digan si autorizan al albacea para ratificar la venta de dos fincas, hecha por la causante.
Alcaldía de Poás, 8 de agosto de 1907.

EMILIO SERRANO

C. GARCÍA

ADOLFO MURILLO P.

3 v. 3—Vale Cj. 2-00

Nº 427

Convócase á todos los interesados y al albacea á una junta que se verificará en este despacho á las tres de la tarde del 23 de este mes para que acuerden lo conveniente sobre la oposición hecha por el representante de la Junta de Caridad al proyecto de cuenta partición formulado en el juicio mortuario de Felipe Barquero Portugués y María de Jesús Mora, único apellido, que fueron mayores, cónyuges, y de este vecindario.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia.—Provincia de Cartago.—8 de agosto de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉF. PERALTA MARÍN,

1 v 1—Cj. 1-00

Srio.

Nº 430

A la una de la tarde del 22 del corriente mes, se verificará una junta en esta Alcaldía, de todos los herederos y demás interesados en las mortuales acumuladas de Francisco, Cipriano, Ramona y Patricia Rodríguez Pérez, para que resuelvan sobre la autorización que piden los albaceas para hacer unas rectificaciones á los títulos de propiedad.

Alcaldía de San Mateo, 9 de agosto de 1907.

CARLOS SOLÓRZANO S.

LEONIDAS CASTRO R.,

3 v 1—Cj. 2-00

Srio.

CITACIONES

Nº 424

Por segunda vez, cito y emplazo á todas las personas que tengan algún interés que deducir en la mortuoria de Juan de Dios Calcaca, único apellido, que fué mayor de edad, casado, jornalero y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses presenten sus legalizaciones, en este despacho, bajo las penas de ley si no lo verifican. Dicho término corre desde el nueve de julio último, fecha en que se publicó el primer edicto.—(B. nº 7).

Alcaldía segunda.—San José, 10 de agosto de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO A. MONGE,
Srio.

1 v—Cj. 1-00

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Por el presente, cito y emplazo á Manuel Castillo Albertí indiciado del delito de hurto de unas alhajas de oro del señor Abraham Chavarría, para que, dentro de doce días se presente en este Juzgado á fin de ser identificado por los testigos Manuel de los Santos Guevara y Raimundo Brenes. Por ignorarse el paradero de Castillo, excito á todas las autoridades de la República para que me avisen el domicilio del indiciado, bajo los apercibimientos que dispone el artículo 559 del Código de Procedimiento Penales. La filiación de Castillo es la siguiente: veintidós años de edad, soltero, artesano, salvadoreño, residió en Las Juntas de Abangares del cantón de Cañas, estatura un metro sesenta centímetros, cuerpo grueso, chato, cara redonda, ojos pardos, nariz ñata, boca grande, pelo lacio, cejas pobladas, sin barba y sólo bozo, nació en San Miguel del Salvador, sabe leer y escribir, es hijo legítimo de Jesús Castillo y Julia Albertí, tiene una cicatriz en el dedo anular y otra en la boca al lado derecho.

Espero que las autoridades se servirán impartir á los subalternos de su dependencia, las ordenes correspondientes con el objeto de investigar el domicilio actual de Castillo y participármelo, ó avisarme si no se encontrase en la jurisdicción de cada una de dichas autoridades.

Juzgado Civil y del Crimen del primer circuito judicial de la provincia de Guanacaste.—Liberia, 27 de julio de 1907.

EMILIANO ODIO

MANUEL VEGA LEAL,

3 v—2

Srio.

Con nueve días de término, cito y emplazo al señor José María Morales, cuyo segundo apellido, calidades y actual domicilio se ignoran, á fin de que se presente á esta Alcaldía á declarar en la sumaria seguida contra Rosa Sequeira por robo en perjuicio de Ramón Aguilar Robles.

Alcaldía única de La Unión, 1º de agosto de 1907.

MAURILIO MORA C.

JOAQUÍN VARGAS,

Srio.

Con cinco días de término, cito y emplazo á José María Masís González, cuyas calidades se ignoran, para que dentro de dicho término, se presente en este despacho á dar su declaración indagatoria, en la causa que se le sigue por abigeato en perjuicio de los señores Máximo Montoya y Julián Guevara.

Juzgado del Crimen de la provincia de Cartago.—8 de agosto de 1907.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI

NABOR CAMPOS M. Srio.

Con cinco días de término, cito y emplazo á Diego González Azofeifa, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, para que dentro de dicho término se presente en este despacho, á dar su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por abigeato en perjuicio de Rafael Alán Ly y Francisco Asen.

Juzgado del Crimen de la provincia de Cartago.—8 de agosto de 1907.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI

NABOR CAMPOS M. Srio.

Antonio María Soto, Alcalde Primero del cantón central de San José, cita y emplaza á Rafael Artavia, cuyo segundo apellido se ignora, expolicia de esta ciudad, para que dentro de nueve días comparezca á rendir su indagatoria en la sumaria por abigeato á la sucesión de don Esteban Jiménez.

Alcaldía primera del cantón de San José, veinticuatro de julio de mil novecientos siete.

ANTONIO MARÍA SOTO

VÍCTOR GONZÁLEZ F. DOMINGO MONTESINO P.

Por el presente llamo y emplazo á Jenaro León, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran; á quien se le hace saber: que en causa que se le sigue por lesión grave que causó á Emilio Obando López, se ha dictado el auto que literalmente dice:

“Juzgado del Crimen del circuito judicial de Liberia, á las nueve de la mañana del día quince de junio de mil novecientos siete.

La presente sumaria se sigue de oficio contra Jenaro León, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, por el delito de lesión grave cometido en perjuicio de Emilio Obando López, mayor de edad, soltero, jornalero y vecino de Las Juntas, del cantón de Cañas.

Resultando 1º

Que á las doce del día del dos de mayo de mil novecientos seis, se dictó auto cabeza de proceso, para la investigación del delito citado; se tomó declaración al ofendido, Emilio Obando López, quien al folio uno frente y vuelto, declara: “Me hirió Jenaro León con una cutacha que portaba, hoy á las seis de la mañana; el motivo fué cuestión de guaro, no hubo cómplices ni auxiliadores.”

Resultando 2º

Que de autos resulta: a) José Villarreal, al folio dos declara: “que vió que Jenaro León descargó un tiro con una cutacha que portaba, y le causó una lesión en la mano, á Emilio Obando, éste también tenía cutacha, pues ambos se tiraban, sin saber el declarante el motivo; que en el delito no hubo cómplices ni auxiliadores.” b) Agustín Montero, al folio tres vuelto y cuatro frente, declara: “un día como á las seis de la maña, hallándome en mi casa situada cerca de la esquina de donde parte la calle para el cementerio, acababa de levantarme cuando oí como un rumor de voces de hombres, y asomándome á una rendija del tabique, ví que Jenaro León y Emilio Obando, armado cada uno con su cuchillo desnudo, hacían acción como de estar riñendo; la señora María González miraba también desde adentro de la misma casa, y como ella me dijo: “Aquellos hombres están jugando,” yo les dije que era peleando, salí á la calle y les ví en actitud seria, aunque ya habían envainado sus cuchillos; enseguida llegó un policía pero ya Jenaro León se había ido, aunque en aquel momento no me fijé en que hubiera alguno de los dos herido; después ví á Obando con la mano derecha envuelta y supe que la tenía herida á consecuencia de la riña con Jenaro León. —Ignoro antecedentes. c) Natividad Angulo, declara: “Obando y yo dormíamos en la misma casa y al día siguiente, muy temprano, salí Obando para su trabajo, quedándose yo en la casa todavía acostado: á poco de haber salido Obando para su trabajo oí una bulla en la calle como de voces de hombres que peleaban, y cuando salí á ver qué pasaba, observé que Jenaro León iba corriendo como en actitud de huir y á poca distancia, tras de él, venía Emilio Obando con una herida en la mano derecha acabada de causar, y me dijo que quien lo había herido era Jenaro León; la riña no la presencié, sólo sí que León portaba su cutacha ya envainada cuando corría y Obando, también llevaba su cuchillo envainado. — Tanto á León como á Obando los conozco como honrados y trabajadores.” ch) María González Arroyo, al folio nueve frente vuelto, declara: “Sin recordar la fecha, un día, á principios de mayo último, al abrir mi puerta de calle, temprano como á las seis de la mañana, pasaban frente á mi casa Jenaro León y Emilio Navarro, como apresurados, en ademán muy serio, como dirigiendo hacia afuera del caserío y unos cuantos pasos adelante de mi casa, oí que uno le dijo al otro: “Aquí no más,” con tono altanero, por lo que comprendí que iban desafiados á reñir y que allí mismo iba á ser la riña; creo que ambos iban armados de cuchillos; para no presenciar la riña me encerré dentro de mi casa, y en efecto, nada presencié de la riña.”

Resultando 3º

Que los señores Juan Bautista Salve y José Quesada, en su carácter de empíricos, reconocieron al lesionado Emilio Obando, á quien le hallaron una lesión hecha con instrumento cortante, en la mano derecha, desconectando el dedo anular, quedándole impedimento para el trabajo, sin complicación, durará para sanar treinta días. —Practicadas las anteriores diligencias, el Alcalde instructor dió por terminada su comisión y pasó los autos á este Juzgado, donde se confirió audiencia al señor Agente Fiscal, quien la contestó expresando: que á su juicio hay prueba suficiente para llamar á juicio á Fernando León.

Resultando 4º

Que dictado el auto de prisión se declaró cerrado el sumario y se le confirió vista por tres días al representante del Ministerio Público, para lo de su cargo, y en su contestación, expone: “Apoyado en la prueba que arrojan las declaraciones

de la instrucción, y artículos 164, 391 y 394 del Código de Procedimientos Penales, comparezco ante V. estableciendo acusación en forma contra el señor Jenaro León, cuyo segundo apellido ignoro, por el simple delito de lesión perpetrada en la persona de Emilio Obando López, y pidiendo en consecuencia se proceda á dictar contra el referido León, el auto de enjuiciamiento correspondiente.” Que aunque la acusación fiscal no reúne las formalidades que requieren los artículos 164, 394 y 395 del Código de Procedimientos Penales, debe procederse al enjuiciamiento del procesado, por haber mérito suficiente.

Considerando:

Que con las declaraciones que arroja la sumaria y el dictamen de los empíricos se ha comprobado el cuerpo del delito de la lesión grave causada á Emilio Obando, y atribuida como autor al procesado Jenaro León, contra quien se decretó la prisión con el mérito de los autos, y no habiéndose pedido que se amplíara la investigación, debe dictarse el auto de enjuiciamiento contra Jenaro León como autor de la lesión grave causada á Emilio Obando, la cual se halla comprendida en el artículo 420, Código Penal, que impone pena corporal, quedando este auto por la base del plenario.

Por tanto: de acuerdo con los artículos 173, 174, 187, 188, 197, 209, 393, 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, se eleva la presente causa á plenario en audiencia pública, con asistencia de partes.—Decrétase el enjuiciamiento del procesado Jenaro León, como autor del simple delito de la lesión grave perpetrada en la persona del señor Emilio Obando, redúzcasele á prisión cuando pueda ser habido, transcribese este auto á la Sala segunda de Apelaciones del Supremo Tribunal de Justicia, quedando este auto por la base del plenario.—Emiliano Odio.—Manuel Vega Leal.—Srio.”

Juzgado del Crimen del circuito judicial de Liberia, á la una de la tarde del cuatro de julio de mil novecientos siete.

Constando de autos la ausencia del reo Jenaro León, contra quien se ha decretado el enjuiciamiento por el simple delito de lesión grave perpetrado en la persona del señor Emilio Obando, de acuerdo con el artículo 558 del Código de Procedimientos Penales, se decreta su llamamiento por edictos que se publicarán con intervalos de cinco días, en el Boletín Judicial, para que se presente en este Juzgado dentro de doce días, con advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho á ser excarcelado bajo fianza, cuando esto procediera y la causa se seguirá sin su intervención; insértese en el edicto el auto de enjuiciamiento y esta providencia.—Emiliano Odio.—Manuel Vega Leal.—Srio.”

Todo el que sepa el paradero del mencionado reo, debe manifestarlo aquí, so pena de ser juzgado como encubridor suyo.

Requírese á las autoridades del orden público ó judicial, procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado Civil y del Crimen del rer. circuito judicial de la provincia de Guanacaste.—Liberia, 30 de julio de 1907.

EMILIANO ODIO

MANUEL VEGA LEAL.—Srio.

2 v. 2

A Mauro Chacón, cuyas calidades se ignoran, se le hace saber: que en causa que se le sigue en este juzgado por el delito de estafa en daño del señor Gilberto Jara Sibaja, se ha dictado el auto que dice: “Juzgado del Crimen. Alajuela, á las ocho de la mañana del veinticinco de julio de mil novecientos siete. En la presente sumaria seguida para averiguar si el señor Mauro Chacón, cuyas calidades se ignoran, cometiera el delito de estafa en perjuicio del señor Gilberto Jara Sibaja, de treinta y siete años de edad, casado, agricultor, costarricense y vecino del barrio de San Pedro del Mojón, de la ciudad de San José, Resulta: 1º—El ofendido, que es persona digna de crédito, refiere que el lunes seis de agosto último, en la plaza de ganado de esta ciudad, compró un buey al señor Domingo Campos, por la suma de cuarenta y cinco colones, y que como en ese momento tuviera que ir á la estación del Ferrocarril á cierta diligencia, dejó el buey al cuidado de Mauro Chacón, que había presenciado la compra, y cuando volvió, ya no encontró ni á Chacón ni el animal: que haciendo averiguaciones, supo más tarde que el referido Chacón había vendido el mencionado buey, y entonces trató de entrar en arreglos con aquél, quien le confesó la certeza de la venta y aun le dió una carta orden para el señor Salvador Pasapera, de San José, á fin de que éste le pagara cincuenta colones, pago que no se realizó porque Pasapera protestó la orden. 2º—Las investigaciones practicadas sólo demuestran que el ofendido compró un buey á Campos: que el día siguiente á esa compra fué visto Mauro Chacón en la plaza de ganado, tratando de vender un buey; y que días después, Chacón y el ofendido trataban de arreglar el precio de cierto buey que el primero había vendido, dándole al segundo una orden para que el señor Pasapera le arreglara cincuenta colones. 3º—El semoviente cuestionado fué justipreciado en cuarenta y cinco colones. 4º—Al indiciado no se le pudo recibir declaración por haberse ausentado de su domicilio é ignorarse su paradero; y Considerando: 1º—Que la declaración del ofendido, mercedora de crédito, unida á la prueba indicada en el resultando segundo y reforzada por el indicio resultante de la fuga ó ocultación del inculpado, apreciado todo en conjunto con el criterio de realidad instituido por la ley, evidencia no sólo que el delito es cierto, sino también que hay mérito para atribuirlo á Mauro Chacón. 2º—Que por lo demás, el hecho de autos está castigado con pena corporal, y procede en consecuencia decretar la prisión del indiciado. Por tanto: y de acuerdo con los artículos 337 y 339 del Código procesal, decretase la prisión de Mauro Chacón como autor del delito de estafa en daño de Gilberto Jara. Transcribese este auto á la Sala Segunda y notifíquese al Alcalde de la cárcel. Llámese al reo para que dentro de doce días se presente á esta autoridad, advertido de que si no lo hiciere será declarado en rebeldía, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, y para ese efecto, así como para la notificación á él de este auto, publíquese el edicto correspondiente en el Boletín Judicial. Luis Castañig Alfaro.—Carlos Castro S.—Srio.”

Juzgado del Crimen, provincia de Alajuela, agosto 1º de 1907.

LUIS CASTANIG ALFARO

CARLOS CASTRO S.

6 v. 2

Al reo Otto Dolder, cuyo segundo apellido y paradero se ignoran, mayor de edad, soltero, comerciante y vecino de Bocas del Toro, República de Panamá, se hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de contrabando de mercaderías, cometido en perjuicio de la Hacienda Pública, se ha dictado el auto que en lo conducente dice: “Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la República. San José, á las ocho de la mañana del dos de agosto de mil novecientos siete. En la sumaria instruída para averiguar el delito de introducción clandestina de mercaderías cometido en menoscabo del Fisco, del cual aparece como autor el señor Otto Dolder, cuyo segundo apellido se ignora. Resultando: 1º...2º...3º...4º... Considerando: 1º...2º...3º...4º... Por tanto: iníciase juicio criminal contra el señor Otto Dolder, cuyo segundo apellido se ignora, como autor del delito de contrabando de mercaderías, cometido en perjuicio de la Hacienda Pública y llámasele por medio y en la forma prevenida en los artículos 558 y 559 del Código de Procedimientos Penales, Demetrio Sanabria.—Alejandro Jiménez Carrillo.—Prevengo á dicho reo que dentro del término de doce días debe presentarse en este despacho á apersonarse en dicha causa, con advertencia de que si no lo hiciere, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, cuando esto procediere, y la causa se seguirá sin su intervención. Se requiere á las autoridades del orden político y judicial para que procedan á su captura ó la ordenen; y excito á todos los particulares á que manifiesten el paradero del expresado reo, so pena de ser juzgado como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren. Demetrio Sanabria.—Alejandro Jiménez Carrillo.”

Juzgado de lo Contencioso Administrativo San José, 2 de agosto de 1907.

DEMETRIO SANABRIA

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3 v. 2

Para los efectos del artículo 714 del Código de Procedimientos Penales, se publica la sentencia que dice:

“Alfonso Jiménez Rojas, Secretario de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, certifica: que en el recurso respectivo se encuentra la sentencia que á la letra dice: “Corte suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las dos y tres cuartos de la tarde del doce de julio de mil novecientos siete.—En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de Alajuela, contra Ezequiel Solís Velis, de treinta y dos años de edad, casado, maestro de instrucción primaria, guatemalteco y vecino de la villa del Naranjo, por homicidio en la persona de Federico Villalobos Bolaños, que fué mayor de edad, casado, agricultor, costarricense y del mismo vecindario; juicio en el cual intervienen el Licenciado don Marciano Acosta Morales, mayor, abogado y vecino de esta ciudad, como defensor, y el representante del Ministerio Público.— Resultando 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... y Considerando: 1º... 2º... Por tanto, condénase á Ezequiel Solís Velis á la pena de presidio interior mayor por seis años, con abono del tiempo de prisión; á quedar inhabilitado absolutamente para profesiones titulares mientras cumpla la pena principal, y absoluta y perpetuamente para cargos y oficios públicos y derechos políticos; á pagar á la viuda é hijos menores del occiso la pensión de un jornal diario conforme á la ley; á satisfacer todos los daños y perjuicios ocasionados con el delito; y á perder el arma respectiva. (Artículos 36, 39 y 95 del Código Penal). Con certificación de esta sentencia, pasen los autos al tribunal de su origen.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno. Ante mí, Alfonso Jiménez.”

Es conforme.—Dado en la ciudad de San José, á las nueve y media de la mañana del trece de julio de mil novecientos siete.—Alfonso Jiménez.”

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela, 30 de julio de 1907.

LUIS CASTAING ALFARO

MARCO TULLIO MORA Pro-srio

3 v. 3

Con nueve días de término cito y emplazo á los señores José Argüello, que fué vecino de Las Mesas de esta jurisdicción, para que comparezca á declarar como testigo en causa criminal que se sigue contra José y Nicomedes Calderón por hurto en perjuicio de Isaías Chavarria, y á los precitados Calderón para que rindan su declaración indagatoria en el mismo asunto.

Alcaldía única del cantón de Cañas.—Provincia de Guanacaste.—18 de julio de 1907.

JACINTO MORA G.

FELIPE RODRÍGUEZ ANSALDO,

A los reos Valentín Contreras y Juan Bravo, cuyos segundos apellidos, calidades y vecindario se ignoran, así como su paradero, se les hace saber: que en la causa que se les sigue por contrabando de tabaco en perjuicio del Fisco se encuentra el proveído que dice.

“Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la República.—San José, á la una de la tarde del dos de marzo de mil novecientos siete.—Llámase por edictos á los procesados Valentín Contreras y Juan Bravo, cuyos segundos apellidos y demás calidades y paradero se ignoran, para que dentro de doce días se presenten ante Juzgado á rendir cada uno su confesión con cargos en la presente causa, con advertencia de que si no lo hicieron, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.—Cipriano Soto.—Alejandro Jiménez Carrillo.”

Juzgado de lo Contencioso Administrativo, 8 de agosto de 1907.

DEMETRIO SANABRIA

Tipografía Nacional